



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Enero

Boletín Judicial Núm. 162

Año 14º

BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José D. Landrau, mayor de edad, casado, empleado público del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de agosto de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos, por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Seretaría del Juzgado, en fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Majistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 195 del Código de procedimiento criminal prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles.

Considerando: que la enunciación en el dispositivo de las sentencia de condena de los hecho por los cuales las personas citadas fueren juzgadas culpables o responsables es sustancial, y que su omisión no permite a la Suprema Corte, como Corte de Casación, apreciar si la calificación dada por los jueces de fon-

do a esos hechos es legal o no, y si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando: que la sentencia impugnada no expresa en el dispositivo cual fué el hecho cometido por el acusado, y que el juez calificó de difamación; que además la sentencia no está motivada; pues en el primero de sus considerandos se dá la definición legal de la difamación y se afirma que el acusado como autor de un escrito publicado en el Listín Diario, cometió el delito de difamación pública en perjuicio del Sr. Ramón Goico hijo; y en el segundo se establece q. en favor del acusado existen circunstancias atenuantes.

Considerando que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, si el acusado ha sido condenado, y la sentencia no contiene los motivos, esa omisión dá lugar a la anulación de la sentencia, a requerimiento de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de agosto del mil novecientos veintitres, que condena al Señor José D. Landrau, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de difamación, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ciriaco Pérez, mayor de edad, soltero, comer-

do a esos hechos es legal o no, y si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando: que la sentencia impugnada no expresa en el dispositivo cual fué el hecho cometido por el acusado, y que el juez calificó de difamación; que además la sentencia no está motivada; pues en el primero de sus considerandos se dá la definición legal de la difamación y se afirma que el acusado como autor de un escrito publicado en el Listín Diario, cometió el delito de difamación pública en perjuicio del Sr. Ramón Goico hijo; y en el segundo se establece q. en favor del acusado existen circunstancias atenuantes.

Considerando que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, si el acusado ha sido condenado, y la sentencia no contiene los motivos, esa omisión dá lugar a la anulación de la sentencia, a requerimiento de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha dos de agosto del mil novecientos veintitres, que condena al Señor José D. Landrau, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de difamación, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmados:—R. J. Castillo., M. de J. González M., A. Woss y Gil, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ciriaco Pérez, mayor de edad, soltero, comer-

ciente del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha primero de agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a la pena de un año de prisión correccional y al pago de los costos por violación a la Orden Ejecutiva No. 168

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dos de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 168 dispone que el padre o la madre que faltare a la obligación de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores, no emancipados, nacidos o no dentro del matrimonio, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos años de prisión correccional.

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que "en el juicio que tuvo lugar con motivo de esta causa, fué comprobado y confesado también por el acusado, que este ha faltado voluntariamente al cumplimiento de los deberes que le impone la Orden Ejecutiva No. 168", en su condición de padre de la nombrada Dominga, menor de edad, procreada con la nombrada Marcelina Batista."

Considerando: que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es el mínimo de la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el juzgado correccional.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ciríaco Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha primero de agosto de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a un año

de prisión y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 168 y lo condena al pago de los costos.

Firmados R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Julio Delan, mayor de edad, tipógrafo, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte y cinco de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 367 y 373 del Código penal.

Considerando: que conforme al artículo 367 del Código penal, difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

Considerando que el artículo 373 del mismo Código dispone que para que tenga aplicación las disposiciones de los artículos anteriores el 373, que determi-

de prisión y pago de costos, por violación a la Orden Ejecutiva No. 168 y lo condena al pago de los costos.

Firmados R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, A. Woss i Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Julio Delan, mayor de edad, tipógrafo, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinte y cinco de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de difamación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts. 367 y 373 del Código penal.

Considerando: que conforme al artículo 367 del Código penal, difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

Considerando que el artículo 373 del mismo Código dispone que para que tenga aplicación las disposiciones de los artículos anteriores el 373, que determi-

nan las penas en los casos de difamación ó de injurias, es preciso que concurra la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria; y que si la injuria no tiene el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.

Considerando: que las expresiones "ladrón de mi dinero" que fué las proferidas por el acusado, según consta en la sentencia impugnada, no son la alegación o imputación de un hecho preciso, ni se establece en la misma sentencia que fueren dichas publicamente: que por tanto el juez del fondo hizo una errada aplicación de la ley al condenar al señor Julio Delan como autor del delito de difamación.

Considerando: que las mencionadas expresiones, si no constituyen el delito de difamación por su imprecisión y por la falta de publicidad, si tienen el carácter de la injuria prevista y penada por el artículo 373 del Código penal con penas de simple policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Julio Delan, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de difamación, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Pacificador en sus atribuciones de tribunal correccional.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

• DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr.

nan las penas en los casos de difamación ó de injurias, es preciso que concurra la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria; y que si la injuria no tiene el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía.

Considerando: que las expresiones "ladrón de mi dinero" que fué las proferidas por el acusado, según consta en la sentencia impugnada, no son la alegación o imputación de un hecho preciso, ni se establece en la misma sentencia que fueren dichas publicamente: que por tanto el juez del fondo hizo una errada aplicación de la ley al condenar al señor Julio Delan como autor del delito de difamación.

Considerando: que las mencionadas expresiones, si no constituyen el delito de difamación por su imprecisión y por la falta de publicidad, si tienen el carácter de la injuria prevista y penada por el artículo 373 del Código penal con penas de simple policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veinticinco de Julio de mil novecientos veintitres, que condena al señor Julio Delan, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de difamación, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Pacificador en sus atribuciones de tribunal correccional.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolío, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida,

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

• DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr.

Epifanio Hernández, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Bonaó, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de agosto de mil novecientos veintitres que lo condena al pago de los costos, como parte civil constituida en la causa seguida al señor José Ramón Guzman.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha siete de agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 277 del Código de procedimiento criminal, 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según acta levantada por el Alcalde de la común de Bonaó, y que figura en el expediente de esta causa, el señor Epifanio Hernández, al querellarse por ante el Alcalde contra el señor José Ramón Guzman declaró que se constituía parte civil.

Considerando: que según los términos del artículo 66 del Código de procedimiento criminal, para que los querellantes sean reputados parte civil basta que lo declaren formalmente en la querella.

Considerando que el artículo 277 del mismo Código dispone que el acusado o la parte civil que sucumbiere será condenado en las costas.

Considerando: que el artículo 31 de la Ley sobre procedimiento de casación limita la facultad de la parte civil para interponer recurso de casación a los casos en los cuales se hubiere violado la Ley en perjuicio suyo.

Considerando: que habiendo sido el señor José Ramón Guzman descargado por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal, de la acusación formulada contra él por el señor Epifanio Hernández, éste sucumbió en su calidad de parte civil, y en consecuencia la Corte hizo una recta aplicación de la ley al condenarlo al pago de los costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de los costos, como parte civil constituida en la causa seguida al señor José Ramón Guzman y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Vargas, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres, que declina el conocimiento de la causa por ante el Tribunal de lo Criminal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts.6, párrafo a) de la Orden Ejecutiva No. 302, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone en su párrafo a) que si a juicio del Tribunal correccional el hecho es de tal na-

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Hernández contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena al pago de los costos, como parte civil constituida en la causa seguida al señor José Ramón Guzman y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Vargas, mayor de edad, soltero, carpintero, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres, que declina el conocimiento de la causa por ante el Tribunal de lo Criminal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha veintiseis de junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los arts.6, párrafo a) de la Orden Ejecutiva No. 302, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 dispone en su párrafo a) que si a juicio del Tribunal correccional el hecho es de tal na-

turalidad que merece una pena criminal, dicho tribunal declinará el conocimiento de la causa al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria los motivos en que se funda.

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal correccional, se conformó con lo prescrito por el artículo 6 párrafo a) de la Orden Ejecutiva No. 302, exponiendo en la sentencia impugnada en este recurso los motivos en los cuales se fundó para declinar al Tribunal criminal el conocimiento de la causa seguida a Domingo Vargas; y que no incumbe a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, juzgar los motivos en los cuales se fundó el Juzgado para pronunciar la declinatoria.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitres de junio de mil novecientos veintitres, que declina ante el Tribunal criminal, el conocimiento de su causa.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Robinson Méndez, mayor de edad, soltero, chauffer, del domicilio y residencia de Azua, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automoviles.

turalidad que merece una pena criminal, dicho tribunal declinará el conocimiento de la causa al Tribunal Criminal, y expondrá en su sentencia de declinatoria los motivos en que se funda.

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal correccional, se conformó con lo prescrito por el artículo 6 párrafo a) de la Orden Ejecutiva No. 302, exponiendo en la sentencia impugnada en este recurso los motivos en los cuales se fundó para declinar al Tribunal criminal el conocimiento de la causa seguida a Domingo Vargas; y que no incumbe a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, juzgar los motivos en los cuales se fundó el Juzgado para pronunciar la declinatoria.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Vargas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintitres de junio de mil novecientos veintitres, que declina ante el Tribunal criminal, el conocimiento de su causa.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de enero de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Robinson Méndez, mayor de edad, soltero, chauffer, del domicilio y residencia de Azua, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automoviles.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 38 de la Ley de carreteras y Reglamento para automoviles, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 30 de la Ley de carreteras y reglamentos de automóviles fija la velocidad máxima para los automóviles, en las zonas urbanas.

Considerando: que el artículo 38 de la misma Ley dispone que "toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo 11, a ménos que otra cosa se dispusiere, será penado con una multa no menor de cinco (5) dolares, o prisión por un término máximo de de sesenta (60) días.

Considerando: que el artículo 30 que fija el máximo de velocidad de los atomóviles está comprendido en el Capítulo 11, y por tanto las penas establecidas en el artículo 38 son aplicables a las infracciones al artículo 30.

Considerando: que el recurrente alega en su declaración del recurso que se hizo mala aplicación de la Ley y que no fué citado legalmente.

Considerando: que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el juez del fondo; y que es constante en la sentencia impugnada que el acusado fué oído "en su relación y medios de defensa; que por tanto su comparecencia cubrió la falta de citación regular, si la hubo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Robinson Méndez, contra sentencia de la alcaldía de la común de Azua de fecha diez y siete de julio de mil novecientos veinte y tres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de

costos, por violación a la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Enero de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

Nota.—Después de haber sido impreso el pliego donde comienza la sentencia que antecede, se observó la omisión que debe seguir á residencia de Azua,

contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sugar Products Company, sociedad anónima industrial y mercantil del domicilio y residencia de San P. de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de marzo de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel M. Guerrero por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 15 de la Ley sobre procedimiento de casación y 1134, 1149, 1151 y 1611 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Manuel M. Guerrero por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, en representación del Dr. Moisés García Mella y Lic. Idelfonso A. Cer-